

**ADDENDUM No.3
AL CONTRATO DE FIDEICOMISO
ENTRE
EL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Y
EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Y A SU
REGLAMENTO DE CRÉDITO Y DEL COMITÉ ESPECIAL DE
CRÉDITO**

**FIDEICOMITENTE: MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y GANADERIA.**

**FIDUCIARIO: BANCO NACIONAL DE
COSTA RICA**

**FIDEICOMISARIOS: PERSONAS FÍSICAS
Y JURÍDICAS QUE CALIFIQUEN COMO
USUARIOS DE CRÉDITO DENTRO DEL
PROYECTO DE CRÉDITO Y
DESARROLLO AGRÍCOLA PARA
PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA
ZONA NORTE DEL PAÍS.**

Nosotros, JORGE ARTURO CAMPOS QUESADA, mayor divorciado una vez, Ejecutivo Bancario, vecino de Cartago, portador de la cédula de identidad número tres-doscientos veintinueve-trescientos diez, en mi condición de Apoderado General sin límite de suma del Banco Nacional de Costa Rica, domiciliado en San José, con cédula Jurídica número cuatro-cero-cero-cero-cero-cero-uno cero dos uno, personería debidamente inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil al tomo novecientos trece, Folio doscientos veintisiete, Asiento trescientos noventa y nueve, en adelante y para efectos del presente contrato "El Fiduciario" y RICARDO GARRÓN FIGULS, mayor, casado, Ingeniero Agrónomo, vecino de Montelimar de Guadalupe, cédula de identidad número uno-trescientos sesenta y siete-ochocientos quince, en mi condición de Ministro de Agricultura y Ganadería, según Decreto Ejecutivo de Nombramiento No. 25318-P de 3 Julio

de 1996, publicado en la Gaceta No.134 de Julio del mismo año, en adelante denominado " El Fideicomitente " convenimos en suscribir el presente :

ADDENDUM No. 3 AL CONTRATO DE FIDEICOMISO ENTRE EL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA (PROYECTO DE CRÉDITO Y DESARROLLO AGRÍCOLA PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA ZONA NORTE) Y A SU REGLAMENTO DE CRÉDITO Y DEL COMITÉ DE CRÉDITO, de conformidad con las siguientes Cláusulas:

PRIMERA : DEFINICIONES. En el presente documento se entenderá por:

EL FIDUCIARIO o el BANCO: El Banco Nacional de Costa Rica;

EL FIDEICOMITENTE o MAG : El Ministerio de Agricultura y Ganadería;

LOS FIDEICOMISARIOS o los BENEFICIARIOS: Las personas físicas o Jurídicas que califican como usuarios de crédito dentro del " Proyecto de Crédito y Desarrollo Agrícola para Pequeños Productores de la Zona Norte".

EL FIDA: El Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;

EL BCIE: El Banco Centroamericano de Integración Económica;

EL COMITÉ: Funcionando en la praxis como Comités Regionales de Crédito, conforme el mandato establecido en Ley No.7170, Anexo 4, cuyas funciones para efectos operativos y de oportunidad se llevan a cabo en las oficinas del Fiduciario situadas en el área del Proyecto. El Comité Especial del Crédito, adjunto al Contrato de Fideicomiso entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica suscrito el 7 de noviembre de 1991 y refrendado por la Contraloría General de la República el 7 de noviembre de 1991,

según Oficio No.14.619; estará integrado por: a) un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), b) un representante de la Unidad Ejecutora.

LA UNIDAD EJECUTORA: La Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Proyecto de Crédito y Desarrollo Agrícola para Pequeños Productores de la Zona Norte del País;

LA CONTRALORÍA: La Contraloría General de la República;

EL CONTRATO DE PRÉSTAMO BCIE-12-FDS: El Contrato de Préstamo suscrito el 13 de Febrero de 1989 entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica, por Tres Millones de Dólares en moneda de los Estados Unidos de América (US. \$3.000.000.00), destinado a financiar parcialmente el " Proyecto de Crédito y Desarrollo Agrícola para Pequeños Productores de la Zona Norte "aprobado mediante artículo 2 de la Ley No. 7170 de 24 de julio de 1990;

EL CONTRATO DE PRÉSTAMO FIDA - 235/CR: El Contrato de Préstamo suscrito el 14 de marzo de 1989 entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, por un monto de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DGE 3350.000.00) destinado a financiar parcialmente el "Proyecto de Crédito y Desarrollo Agrícola para Pequeños Productores de la Zona Norte", conjuntamente con sus Anexos uno, dos, tres, cuatro y cinco, aprobados mediante artículo 1 de la Ley No. 7170 de 24 de julio de 1990.

EL PROYECTO: El proyecto de Crédito y Desarrollo Agrícola para Pequeños Productores de la Zona Norte del país.

EL CONTRATO ORIGINAL: El Contrato de Fideicomiso entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Número Doscientos Cuarenta y Ocho), suscrito el 7 de noviembre de 1991 y refrendado por la Contraloría General de la República el 7 de noviembre de 1991, según Oficio No. 14.619.

EL REGLAMENTO: El Reglamento de Crédito y del Comité Especial de Crédito, adjunto al Contrato de Fideicomiso entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica suscrito el 7 de noviembre de 1991, del cual forma parte integrante.

EL ADDENDUM NO. 1: El Addendum No. 1 al Contrato de Fideicomiso entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica suscrito el 7 de noviembre de 1991 y a su Reglamento de Crédito y del Comité Especial de Crédito, refrendado por la Contraloría General de la República el 28 de abril de 1994 mediante Oficio No. 4871.

EL ADDENDUM NO. 2: El presente Addendum No. 2 al Contrato de Fideicomiso entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Ministerio de Agricultura y Ganadería suscrito el 3 de marzo de 1997 y refrendado por la Contraloría General de la República mediante oficio 681 del 5 de Junio de 1997 y,

EL FIDEICOMISO: El Fideicomiso establecido en el Contrato de Fideicomiso entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Número Doscientos Cuarenta y Ocho), suscrito el 7 de noviembre de 1991 y refrendado por la Contraloría General de la República el 7 de noviembre de 1991, según Oficio No. 14.619.

SEGUNDA: OBJETO.- El objeto del presente Adendum No. 3 es incorporar algunas modificaciones en el Contrato Original y en su Reglamento, relativas a:

- a) Las finalidades del FIDEICOMISO.
- b) La Creación de Fondos Especiales dentro del Fideicomiso.
- c) La adquisición de Bienes y Servicios dentro del Fideicomiso.
- d) El Tratamiento de Créditos Morosos Castigados dentro del Fideicomiso.
- e) La Constitución de un "Fondo de Reserva para Asistencia Técnica y para Incobrables" dentro del Fideicomiso.
- f) El uso de Programas Computacionales dentro de las actividades del Fideicomiso.

- g) Las funciones del Comité y sus representaciones regionales.**
- h) Los Requisitos de Elegibilidad para Concesión de Créditos dentro del Fideicomiso.**
- y) Las condiciones de las Tasas de Intereses en Operaciones Crediticias del Fideicomiso.**

TERCERA: MODIFICACIONES AL CONTRATO ORIGINAL.- Modifíquense las Cláusulas Segunda, Tercera y Sexta del Contrato Original para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“SEGUNDA: FINALIDAD DEL FIDEICOMISO.- La finalidad del Fideicomiso desde el punto de vista de su origen y el interés económico y social que persigue, al tenor de lo dispuesto por los Contratos de Préstamo relacionados, es la de otorgar préstamos a personas físicas o jurídicas que califiquen como beneficiarios del Proyecto, y de esta manera realizar parte de los objetivos de ese Proyecto. Los créditos que se otorguen al amparo de este Fideicomiso deben ser aprobados por los Comités Regionales, conforme lo establece el Contrato de Préstamo, ratificado mediante Ley 7170 (Anexo 4), creado para este fin al amparo de las disposiciones y políticas establecidas por el Comité Especial de Crédito y cumplir además con las regulaciones del reglamento anexo a este Contrato y que forma parte integral del mismo. El Fiduciario se obliga a la formalización y documentación de los créditos indicados, en los que deberá aparecer como acreedor fiduciario el Banco, el Fideicomiso se denominará “Fideicomiso Ministerio de Agricultura y Ganadería: Proyecto de Crédito y Desarrollo Agrícola para Pequeños Productores de la Zona Norte”, bajo el número doscientos cuarenta y ocho. Los créditos que se otorguen al amparo de este Contrato formarán parte del capital fideicometido, su contabilización así como la del propio capital se hará en forma separada de la del Fiduciario y ese capital no formará parte del patrimonio de éste, todo según lo dispone el artículo seiscientos cuarenta y cuatro del Código de Comercio. El Fiduciario se obliga al cobro administrativo y judicial de los créditos que se otorguen,

de conformidad con los alcances establecidos en los artículos seiscientos cuarenta y cuatro y seiscientos cuarenta y cinco del Código de Comercio, y según las siguientes disposiciones:

a) Cobro Administrativo. Se practicará por medio del Banco dentro de un plazo de sesenta días a partir del día siguiente a la fecha en que el deudor incurra en incumplimiento de la deuda.

b) Cobro Judicial. Una vez cumplido el plazo de sesenta días para el cobro administrativo, el Banco presentará un informe ante los Comités Regionales para que éstos, teniendo en consideración las manifestaciones del deudor y el criterio de los asesores involucrados en el seguimiento de cada préstamo, decida remitir la operación de crédito incumplida al cobro judicial por medio del Banco o bien, modificar las condiciones de pago de dicha operación, entre las cuales podrá contemplar una readecuación de la deuda o la concesión de prórrogas con o sin cobro de intereses moratorios, sin embargo las prórrogas sólo podrán ser otorgadas cuando el deudor haya cancelado por lo menos el diez por ciento de los intereses corrientes adeudados. Los Comités Regionales tendrán un plazo máximo de un mes para tomar la decisión correspondiente, transcurrido el mismo y en caso de no haberse pronunciado, el Banco procederá en forma automática y sin más autorización a remitir la operación de crédito incumplida al cobro judicial. Todos los créditos morosos, con inclusión de los que se encuentren en cobro judicial, con períodos de atraso superiores a trescientos sesenta y cinco días, adquirirán la condición de "castigados", y serán trasladados contablemente fuera de la cartera crediticia normal del FIDEICOMISO. Estos "créditos morosos castigados" permanecerán en los registros contables del FIDEICOMISO, con actualización permanente en cuanto a la deuda por concepto de principal e intereses. EL FIDUCIARIO no estará obligado a reponer fondos no recuperados, salvo que se demuestre que ha actuado con negligencia o imprudencia,

conforme lo dispone el artículo seiscientos cuarenta y siete del Código de Comercio. Dentro de los fines del FIDEICOMISO estará también la inversión en títulos valores del Sector Público de Costa Rica, de la más alta seguridad y rentabilidad posibles, según lo establecido en los artículos seiscientos cuarenta y ocho y seiscientos cuarenta y nueve del Código de Comercio, siempre y cuando las inversiones no afecten el flujo normal de crédito para el otorgamiento de préstamos a los usuarios del mismo conforme lo dicho anteriormente, lo que constituye la finalidad principal del presente FIDEICOMISO. Las inversiones serán realizadas por el FIDUCIARIO conforme las instrucciones escritas que le remita el FIDEICOMITENTE, según los planes recomendados por el COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO. Los recursos del FIDEICOMISO podrán ser igualmente utilizados para constituir Fondos Especiales, administrados dentro del FIDEICOMISO, que contribuyan a ordenar y ejecutar las actividades crediticias, como por ejemplo un "Fondo de Reserva para Asistencia Técnica y para incobrables". Dentro de estos Fondos Especiales igualmente se podrán practicar inversiones transitorias en las condiciones arriba descritas.. Asimismo los rendimientos que se obtengan sobre las inversiones de los recursos del FIDEICOMISO, podrán utilizarse para sufragar gastos que demande la administración del mismo, sin considerar dentro de éstos, los rendimientos que provengan de Fondos Especiales del mismo. La adquisición de bienes y servicios deberá ajustarse a un presupuesto anual que deberá elaborar el FIDUCIARIO conjuntamente con la UNIDAD EJECUTORA, y ser aprobado por el COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO. La identificación de bienes y servicios que serán adquiridos corresponderá a la Unidad Ejecutora, debiendo contarse con la autorización del Comité. Por sus decisiones en estas actuaciones, los miembros del COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO responderán a título personal. Además de la representación que ostentan. Los bienes y servicios serán adquiridos por el FIDUCIARIO aplicando en todo aquello que resulten compatibles las regulaciones y procedimientos establecidos para la Contratación Administrativa. Los

Informe de avance febrero

X

de ch

debiendo patrimonializarse como tales

servicios deberán consumarse durante la vigencia del FIDEICOMISO, los bienes serán utilizados exclusivamente para los propósitos del mismo y serán propiedad del FIDEICOMITENTE. 000.

"TERCERA.- EL COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO. De conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso siete del artículo ciento dieciséis de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, se constituye un Comité Especial de Crédito ubicado en el área del Proyecto. Son funciones del Comité Especial de Crédito: a) Elaboración y fijación de políticas crediticias. b) Fiscalización general de las erogaciones con cargo al Fideicomiso c) Aprobación del Presupuesto Anual de Gastos de Administración del FIDEICOMISO. *

-COMITÉS REGIONALES DE CRÉDITO. Dado que dentro de la responsabilidad en cuanto a la ejecución del Proyecto fijada por Ley 7170, compete el Banco Nacional de Costa Rica lo relativo al componente de crédito; por razones de oportunidad y conveniencia, dicha función será llevada a cabo a nivel del área de Proyecto mediante las oficinas de dicho Banco en la región que para efectos del presente Fideicomiso funcionaran como Comités Regionales de Crédito cuya actividad será fiscalizada por el Comité Especial al cual se rendirán informes que permitan llevar un control efectivo sobre las erogaciones que se realicen con cargo al fondo del Fideicomiso. Dichos " Comités Regionales de Crédito " tendrán las siguientes funciones:

A) Conocer, aprobar o improbar las solicitudes de crédito que presenten las personas físicas o jurídicas que califiquen como usuarios de crédito, mediante los mecanismos y procedimientos que disponga el REGLAMENTO; las solicitudes se presentaran ante el FIDUCIARIO para su formalización y una vez otorgados los créditos por el COMITÉ REGIONAL deberán ser debidamente contabilizados por el FIDUCIARIO.

B) Otorgar créditos cuando el financiamiento se ajuste a las normas establecidas para tales propósitos y a las disposiciones del REGLAMENTO, comprobando que el plan de inversión sea conforme con los fines indicados en este Contrato.

C) Determinar el plazo de los créditos, los intereses corrientes y moratorios, conforme a lo dispuesto en la cláusula tercera del presenta addendum, el tipo de garantía que se exigirá a los beneficiarios de crédito y demás condiciones de cada operación, todo de conformidad con lo que disponga el REGLAMENTO.

En cuanto a los límites para conceder cada crédito, se aplicara lo que disponga el REGLAMENTO, de conformidad con las regulaciones establecidas en la Sección 5.f. del Anexo 4 del CONTRATO DE PRÉSTAMO FIDA-235/CR.

EL COMITÉ REGIONAL cumplirá sus funciones según lo que disponga el REGLAMENTO respectivo, sin ingerencia en cuanto a sus decisiones por parte del FIDUCIARIO, motivo por el cual éste, en conformidad con el artículo ciento dieciséis inciso siete de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, no asume responsabilidad alguna por tales decisiones. EL COMITÉ REGIONAL estará integrado por un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dos representantes de las Asociaciones de Agricultores locales en el área del PROYECTO, de reconocida honestidad y solvencia moral, un representante de la Unidad Ejecutora, un representante del Instituto de Desarrollo Agrario y un representante del Banco Nacional de Costa Rica como FIDUCIARIO, este último con voz pero sin voto. Los asuntos se decidirán por mayoría simple. Los integrantes del COMITÉ podrán oponerse a cualesquiera de las decisiones mayoritarias, debiéndose consignar en el respectivo acuerdo el voto desfavorable y las razones que lo fundamenten, siendo entendido que la consignación en un acuerdo de un voto desfavorable, libera al emisor en cuanto a las responsabilidades que genere dicho acuerdo".

“SEXTA.- EL FIDUCIARIO, por medio de las oficinas del BANCO que tiene a cargo la operación del FIDEICOMISO, rendirá Informes Mensuales al FIDEICOMITENTE y este remitirá copias al COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO, sobre el movimiento de los recursos del FIDEICOMISO y sobre el estado y composición de la cartera crediticia. Los informes Mensuales comprenderán los avisos y notificaciones que dispone el artículo seiscientos cincuenta del código de Comercio. EL FIDUCIARIO llevará a su vez registros contables separados del movimiento de los recursos del FIDEICOMISO y del estado y composición de la cartera crediticia. EL FIDUCIARIO mantendrá a disposición del FIDEICOMITENTE y del COMITÉ, en todo momento, los libros y demás documentos en los que se registren las operaciones del FIDEICOMISO. Para atender esta obligación del FIDUCIARIO deberá utilizar el “ Programa de Cómputo Bancario Crediticio ” (software) instalado por el FIDA en las Oficinas del BANCO que tienen a su cargo la operación del FIDEICOMISO. Este “ Programa de Cómputo Bancario Crediticio” es propiedad del FIDEICOMITENTE y el FIDUCIARIO únicamente podrá utilizarlo para los propósitos del FIDEICOMISO. Asimismo, el Equipo de Cómputo (hardware) propiedad del FIDEICOMITENTE que ha puesto a disposición del FIDUCIARIO para la ejecución del “ Programa de Cómputo Bancario Crediticio”, únicamente podrá ser utilizado por este para los propósitos del FIDEICOMISO. Los gastos del mantenimiento del Equipo de Cómputo relacionado, así como los insumos utilizados para la operación del “Programa de Cómputo Bancario Crediticio” como papel, disquetes, cintas de impresión, etc., serán efectuados con cargo al FIDUCIARIO.”

CUARTA: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO. Modifíquense los Artículos Tres, Once, Doce y Veintidós del REGLAMENTO, para que en los sucesivo se lean de la siguiente manera:

“ ARTICULO 3.- Son atribuciones y funciones de los COMITÉS REGIONALES DE CRÉDITO; además de las señaladas en el CONTRATO DE FIDEICOMISO, las siguientes.

a) Conocer, aprobar o improbar las solicitudes de crédito que presenten los FIDEICOMISARIOS.

b) Otorgar los créditos solicitados, cuando se ajusten a las normas indicadas en el CONTRATO DE FIDEICOMISO y las disposiciones de este REGLAMENTO.

c) Determinar el plazo de los créditos, el monto de los intereses corrientes y moratorios, el tipo de garantía que se exige, así como la documentación requerida, conforme lo que en este REGLAMENTO y en el respectivo CONTRATO DE FIDEICOMISO se dispone.

d) Aprobar o improbar prórrogas de créditos concedidos, previo informe elaborado por los técnicos y extensionistas encargados de la supervisión agrícola.

e) Evaluar periódicamente la situación de la cartera crediticia en el área del PROYECTO, analizando la labor desarrollada por los técnicos y extensionistas encargados de la supervisión agrícola y recomendar las medidas correctivas que sean necesarias."

" ARTICULO 11.- Cada trimestre los Comités Regionales de Crédito presentarán informes escritos al COMITÉ ESPECIAL que refieran las actividades desarrolladas . El Comité Regional de Crédito conjuntamente con el Banco emitirán un instructivo donde se facilite información a los interesados sobre los procedimientos".

" ARTICULO 12.- Son elegibles como subprestatarios de los recursos del PROYECTO, todas aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan en forma acumulativa al momento de solicitar el subpréstamo con los siguientes requisitos, los cuales deben ser comprobados por el FIDUCIARIO:

A) PERSONA FÍSICA

- 1. Ser conforme la Ley y de acuerdo con la reglamentación del FIDUCIARIO, sujeto hábil para ejercer derechos y contraer obligaciones.**
- 2. Estar dispuesta a aceptar las recomendaciones de carácter técnico y administrativo que se le impartan por parte del personal del FIDUCIARIO del MAG, del CNP o de otras entidades u organismos involucrados en la ejecución del PROYECTO, respecto de la conservación y el uso de los recursos naturales, del medio ambiente y de las inversiones que se les financien en un crédito de carácter dirigido y supervisado.**
- 3. Estar dispuesta a administrar personal o familiarmente en forma técnica, económica y financieramente adecuada la empresa correspondiente a las inversiones que se les financien.**
- 4. Ser costarricense o extranjero con cédula de residencia en el país.**
- 5. Tener hasta diez hectáreas bajo explotación agrícola u operar en fincas de hasta quince hectáreas aprovechables agropecuariamente. En todos los casos la superficie total de las fincas no excederá de treinta hectáreas. Se dará preferencia a campesinos con fincas entre tres y siete hectáreas y cuya fuerza laboral provenga de su familia.**
- 6. Tener ingresos netos anuales inferiores al equivalente de dos mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América.**

B) PERSONAS JURÍDICAS

- 1. Las cooperativas y asociaciones de productores legalmente constituidas y reconocidas en Costa Rica, que son conforme a la Ley y de acuerdo con las reglamentaciones del FIDUCIARIO hábiles para ejercer derechos y contraer obligaciones.**

2. Estar integradas en un ochenta por ciento por personas físicas que cumplan individualmente la totalidad de los requisitos establecidos en el literal A) de este artículo, así como que los ingresos que generen de las operaciones financiadas por el PROYECTO provengan de igualmente de ese ochenta por ciento de productores.

3. Contar con sistemas administrativos y contables adecuados.

4. Estar dispuestas a aceptar y aplicar las recomendaciones de carácter técnico y administrativo que se les impartan por parte del personal del FIDUCIARIO, del MAG, del CNP o de otras entidades u organismos involucrados en la ejecución del proyecto, respecto de la conservación y el uso de los recursos naturales del medio ambiente y de las inversiones que se les financien en un crédito de carácter dirigido y supervisado.

"ARTICULO 22.- Las tasas de intereses corrientes y moratorios que se pacten para cada subpréstamo, serán variables y ajustables durante la vigencia de la deuda y nunca podrán ser inferiores al quince por ciento anual. Los límites máximos de las variaciones y ajustes que se practiquen, deberán estar establecidos en cada Contrato de Subpréstamo. La periodicidad del pago de los montos correspondientes será establecida por los COMITÉS REGIONALES DE CRÉDITO, tomando en consideración las recomendaciones de los técnicos y extensionistas encargados de la supervisión agrícola, y deberá formar parte de los acuerdos que se convengan en cada Contrato de Subpréstamo."

QUINTA: OTRAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO. Incorpórese al REGLAMENTO un nuevo Capítulo V con dos nuevos artículos que llevarán numeración Treinta y Tres y treinta y Cuatro, los cuales se leerán de la siguiente manera:

"CAPITULO V: OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO 33.- Dentro del FIDEICOMISO se establecerá un "Fondo de Reserva para Asistencia Técnica y para Incobrables".

El "Fondo de Reserva para Asistencia Técnica y para Incobrables" estará constituido por los siguientes aportes provenientes de los recursos asignados y generados por el FIDEICOMISO:

a) Dos por ciento de las sumas por concepto de los intereses que se cancelen en todos los subpréstamos que se hayan otorgado y se otorguen al amparo del FIDEICOMISO.

El "Fondo de Reserva para Asistencia Técnica y para Incobrables" constituirá parte del patrimonio del FIDEICOMISO. El FIDUCIARIO manejará este fondo dentro de una cuenta especial y llevara del mismo registros contables especiales.

Podrán ingresar al "Fondo de Reserva para Asistencia Técnica y para Incobrables" todos aquellos subpréstamos que sean calificados como "Incobrables" por los COMITÉS REGIONALES DE CRÉDITO, exclusivamente por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre y cuando el deudor haya cancelado por lo menos el uno por ciento del saldo deudor. El ingreso de un subprestamo al "Fondo de Reserva para Asistencia Técnica y para Incobrables" operará como extinción de la deuda.

La calificación de "Incobrables" deberá otorgarla los Comités Regionales y ser refrendada por El Comité Especial de Crédito con fundamento en el siguiente procedimiento:

- 1. El subprestatario que haya cancelado por lo menos el uno por ciento del saldo deudor y se encuentra imposibilitado para el pago del resto del subpréstamo por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, deberá presentar una solicitud ante los COMITÉS REGIONALES exponiendo las razones y circunstancias del caso. Excepcionalmente, el COMITÉ podrá gestionar la calificación de un subpréstamo como**

“Incobrable” de manera oficiosa, siempre y cuando se den las condiciones aquí establecidas.

2. Los COMITÉS REGIONALES ordenarán al FIDUCIARIO la rendición de un informe que demuestre la imposibilidad del subprestatario para cancelar el subpréstamo por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, y la presentación de una constancia donde se compruebe que el deudor ha cancelado por lo menos el uno por ciento del saldo deudor.

3. Los COMITÉS REGIONALES deberá comprobar que existen motivos de fuerza mayor o caso fortuito que actúen como justificantes para calificar el subpréstamo como “incobrable”. Por sus decisiones en estas actuaciones, los miembros de los COMITÉS responderán a título personal, además de la representación que ostentan.

Una vez calificado el subpréstamo como “Incobrable” por parte de los COMITÉS REGIONALES, este ordenará al FIDUCIARIO practicar su ingreso dentro del “Fondo de Reserva para Asistencia Técnica y para Incobrables”, siempre y cuando exista disponibilidad de recursos dentro del mismo. EL FIDUCIARIO trasladará de este fondo el monto del capital adeudado por subpréstamo incobrable a las cuentas ordinarias del FIDEICOMISO para las operaciones crediticias.

EL FIDUCIARIO podrá realizar inversiones transitorias con los recursos del “ Fondo de Reserva para Asistencia Técnica y para Incobrables”, las cuales deberán practicarse en títulos valores del Sector Publico de Costa Rica, de la mas alta seguridad y rentabilidad posibles. EL FIDUCIARIO deberá asegurarse que estas inversiones transitorias no afecten la liquidez necesaria para el flujo normal de ingresos de subprestamos incobrables al “ Fondo de Reserva para Asistencia Técnica y para Incobrables”, conforme lo establecido en este artículo, lo cual constituye su finalidad principal. Los rendimientos de las inversiones transitorias serán acreditados a los recursos del “ Fondo de

Reserva para Asistencia Técnica y para Incobrables." EL FIDUCIARIO devengará una comisión de un cinco por ciento sobre el monto de los rendimientos que efectivamente produzcan las inversiones realizadas. La comisión será cancelada mensualmente, sobre los rendimientos efectivamente liquidados y acreditados durante el mes.

ARTICULO 34.- Los recursos del FIDEICOMISO podrán ser utilizados para adquirir bienes y servicios necesarios para la administración del mismo. Los recursos que se destinen para este propósito solo podrán ser aquellos productos de las inversiones transitorias del capital FIDEICOMETIDO, sin tomar en cuenta aquellos que se originen a través de Fondos Especiales del FIDEICOMISO.

La adquisición de bienes y servicios deberá ajustarse a un presupuesto anual que deberá elaborar el FIDUCIARIO conjuntamente con la UNIDAD EJECUTORA, y aprobar el COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO.

La identificación de los bienes y servicios que serán adquiridos corresponderá a la Unidad Ejecutora, quien podrá tomar en consideración las propuestas y recomendaciones del FIDUCIARIO. Por sus decisiones en estas actuaciones, los miembros del COMITÉ responderán a título personal, además de la representación que ostentan.

Los bienes y servicios serán adquiridos por el FIDUCIARIO aplicando en todo aquello que resulten compatibles las regulaciones y procedimientos establecidos para la Contratación Administrativa. Los servicios deberán consumirse durante la vigencia del FIDEICOMISO, los bienes serán utilizados EXCLUSIVAMENTE para los propósitos del mismo y serán propiedad del FIDEICOMITENTE.

SEXTA: VIGENCIA DEL CONTRATO ORIGINAL, DEL REGLAMENTO Y DEL ADDENDUM No. 1 Y DE ADDENDUM No.

Todas las disposiciones contenidas en el CONTRATO ORIGINAL, en el REGLAMENTO y en el ADDENDUM No. 1, y No. 2 que no


resulten expresamente modificadas por el presente ADDENDUM No. 3, continuarán siendo válidas y eficaces.

SÉTIMA: VIGENCIA DEL ADDENDUM No.3 El presente ADDENDUM No. 3 entrará en vigencia a partir de la fecha de su refrendo por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En fe de lo anterior firmamos en la ciudad de San José a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.


JORGE ARTURO CAMPOS QUESADA
BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
FIDUCIARIO




RICARDO GARRÓN FIGULS
MINISTRO
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
FIDEICOMITENTE



ADDENDUM NO. 3

AL CONTRATO DE FIDEICOMISO ENTRE EL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y A SU REGLAMENTO DE CREDITO Y DEL COMITE ESPECIAL DE CREDITO

Nosotros, **JORGE ARTURO CAMPOS QUESADA**, mayor, divorciado una vez, vecino de Cartago, portador de la cédula de identidad número tres-doscientos veintinueve- trescientos diez, en mi condición de Ejecutivo Bancario con facultades de Apoderado General sin límite de suma del Banco Nacional de Costa Rica, Sección Fiduciaria, en adelante denominada "El Fiduciario", domiciliado en San José, con cédula jurídica número cuatro-cero mil veintiuno, personería debidamente inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil al tomo novecientos trece, Folio doscientos veintisiete, Asiento trescientos noventa y nueve, y **CONSTANTINO GONZALEZ MAROTO**, mayor, casado, Ingeniero Agrónomo, vecino de Guadalupe, cédula de identidad número nueve-cero cuarenta y tres- seiscientos cincuenta y dos, en mi condición de Ministro de Agricultura y Ganadería a.i., según Decreto Ejecutivo de Nombramiento No. 26844-P del 8 de mayo de 1998, publicado en la Gaceta No.88 del mismo año, en adelante denominado " El Fideicomitente " convenimos en suscribir el presente: **ADDENDUM No. 3 AL CONTRATO DE FIDEICOMISO ENTRE EL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA (PROYECTO DE CRÉDITO Y DESARROLLO AGRÍCOLA PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA ZONA NORTE) Y A SU REGLAMENTO DE CRÉDITO Y DEL COMITÉ DE CRÉDITO**, de conformidad con las siguientes Cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES. En el presente documento se entenderá por:

EL GOBIERNO: El Gobierno de la República de Costa Rica;

EL FIDA: El Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;

EL BCIE: El Banco Centroamérica de Integración Económica;

EL FIDUCIARIO O EL BANCO: El Banco Nacional de Costa Rica;

EL FIDEICOMITENTE: EL MAG: El Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República de Costa Rica;

LA CONTRALORÍA: La Contraloría General de la República;

EL FIDA – 235/CR: El Contrato de Préstamo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, suscrito el 14 de marzo de 1989, con sus anexos 1, 2, 3, 4, 5 y la “Condiciones Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo y los Contratos de Garantía”, aprobado mediante artículo 1° de Ley 7170 de 24 de julio de 1990;

EL BCIE –12-FDS. El Contrato de Préstamo entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica, suscrito el 13 de febrero de 1989, aprobado mediante artículo 2° de Ley No. 7170 de 24 de julio de 1990;

EL CONTRATO ORIGINAL: El Contrato de Fideicomiso entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (No. 248), suscrito el día 7 de noviembre de 1991 y refrendado por la Contraloría General de la República mediante oficio No. 14619 de 7 de noviembre de 1991;

EL REGLAMENTO DE CRÉDITO: El Reglamento de Crédito y del Comité Especial de Crédito, adjunto al “Contrato de Fideicomiso entre El Banco Nacional de Costa Rica y el Ministerio de Planificación y Política Económica (No. 248), suscrito el día 7 de noviembre de 1991”, del cual forma parte integrante;

EL ADDENDUM N°1: El Addendum N° 1 al Contrato de Fideicomiso entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y a su Reglamento de Crédito y del Comité Especial de Crédito, refrendado por la Contraloría General de la República mediante Oficio N° 4871 de 28 de abril de 1994;

EL ADDENDUM N°2: El Addendum N° 2 al Contrato de Fideicomiso entre el

Banco Nacional de Costa Rica y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y a su Reglamento de Crédito y del Comité Especial de Crédito, refrendado por la Contraloría General de la República el 05 de junio de 1997;

EL ADDENDUM N°3: El presente Addendum N° 3 al Contrato de Fideicomiso entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y a su Reglamento de Crédito y del Comité Especial de Crédito;

EL COMITÉ: El Comité Especial de Crédito mencionado en la cláusula tercera del "Contrato de Fideicomiso entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica" y sus addendum.

EL PROYECTO: El Proyecto de Crédito y Desarrollo Agrícola para Pequeños Productores de la Zona Norte del país, contenido en el Contrato de Préstamo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, suscrito el 14 de marzo de 1989 y el Contrato de Préstamo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica, suscrito el 13 de febrero de 1989;

LA UEP: La Unidad Ejecutora del Proyecto de Crédito y Desarrollo Agrícola para Pequeños Productores de la Zona Norte del País y

LA USEP: La Unidad de Seguimiento y Evaluación del Proyecto de Crédito y Desarrollo Agrícola para Pequeños Productores de la Zona Norte del País, adscrita a la Unidad Ejecutora del Proyecto.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO.- El objeto del presente addendum No. 3 es incorporar algunas modificaciones en el Contrato Original y en su Reglamento, relativas a:

a) Las finalidades del FIDEICOMISO.

b) La conformación de Fondos Especiales dentro del Fideicomiso, entre los que se mencionan el "FONDO DE RESERVA PARA INCOBRABLES" y "EL FONDO REVOLUTIVO DE INVERSIONES".

- c) La adquisición de Bienes y Servicios dentro del Fideicomiso.
- d) El Tratamiento de Créditos Morosos Castigados dentro del Fideicomiso.
- e) El uso de Programas Computacionales dentro de las actividades del Fideicomiso.
- f) La integración del Comité Especial de Crédito.
- g) La Constitución de los Comités Regionales de Crédito y asignación de funciones.
- h) Los Requisitos de Elegibilidad para Concesión de Créditos dentro del Fideicomiso, y
- y) Las condiciones de las Tasas de Intereses en Operaciones Crediticias del Fideicomiso.

CLÁUSULA TERCERA: MODIFICACIONES AL CONTRATO ORIGINAL Y ADDENDUM N°1.- Modifíquense las Cláusulas SEGUNDA, TERCERA y SEXTA del Contrato Original y CUARTA del Addendum N° 1 para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera: "SEGUNDA: FINALIDAD DEL FIDEICOMISO.- La finalidad del Fideicomiso desde el punto de vista de su origen y el interés económico y social que persigue, al tenor de lo dispuesto por los Contratos de Préstamo relacionados, es la de otorgar préstamos a personas físicas o jurídicas que califiquen como beneficiarios del Proyecto, y de esta manera realizar parte de los objetivos de ese Proyecto. Los créditos que se otorguen al amparo de este Fideicomiso deben ser aprobados por los Comités Regionales de los cuales se hablará mas adelante, conforme lo establece el Contrato de Préstamo, ratificado mediante Ley 7170 (Anexo 4), creado para este fin al amparo de las disposiciones y políticas establecidas por el Comité Especial de Crédito y cumplir además con las regulaciones del reglamento anexo a este Contrato y que forma parte integral del mismo. El Fiduciario se obliga a la formalización y documentación de los créditos indicados, en los que deberá aparecer como acreedor fiduciario el Banco, el Fideicomiso se denominará "Fideicomiso Ministerio de Agricultura y Ganadería: Proyecto de Crédito y Desarrollo Agrícola para Pequeños Productores de la Zona Norte", bajo el número doscientos cuarenta y ocho.

Los créditos que se otorguen al amparo de este Contrato formarán parte del capital fideicometido, su contabilización así como la del propio capital se hará en forma separada de la del Fiduciario y ese capital no formará parte del patrimonio de éste, todo según lo dispone el artículo seiscientos cuarenta y cuatro del Código de Comercio. El Fiduciario se obliga al cobro administrativo y judicial de los créditos que se otorguen, de conformidad con los alcances establecidos en los artículos seiscientos cuarenta y cuatro y seiscientos cuarenta y cinco del Código de Comercio, y según las siguientes disposiciones: a) Cobro Administrativo. Se practicará por medio del Banco dentro de un plazo de sesenta días a partir del día siguiente a la fecha en que el deudor incurra en incumplimiento de la deuda. b) Cobro Judicial. Una vez cumplido el plazo de sesenta días para el cobro administrativo, el Banco presentará un informe ante los Comités Regionales para que éstos, teniendo en consideración las manifestaciones del deudor y el criterio de los asesores involucrados en el seguimiento de cada préstamo, decida remitir la operación de crédito incumplida al cobro judicial por medio del Banco o bien, modificar las condiciones de pago de dicha operación, entre las cuales podrá contemplar una readecuación de la deuda o la concesión de prórrogas con o sin cobro de intereses moratorios, sin embargo las prórrogas sólo podrán ser otorgadas cuando el deudor haya cancelado por lo menos el diez por ciento de los intereses corrientes adeudados. Los Comités Regionales tendrán un plazo máximo de un mes para tomar la decisión correspondiente, transcurrido el mismo y en caso de no haberse pronunciado, el Banco procederá en forma automática y sin más autorización que esta a remitir la operación de crédito incumplida al cobro judicial. Todos los créditos morosos, con inclusión de los que se encuentren en cobro judicial, con períodos de atraso superiores a trescientos sesenta y cinco días, adquirirán la condición de "castigados", y serán trasladados contablemente fuera de la cartera crediticia normal del FIDEICOMISO. Estos "créditos morosos castigados" permanecerán en los registros contables del FIDEICOMISO, con actualización permanente en cuanto a la deuda por concepto de principal e

intereses. EL FIDUCIARIO no estará obligado a reponer fondos no recuperados, salvo que se demuestre que ha actuado con negligencia o imprudencia, conforme lo dispone el artículo seiscientos cuarenta y siete del Código de Comercio. Dentro de los fines del FIDEICOMISO estará también la inversión en títulos valores del Sector Público de Costa Rica, de la más alta seguridad y rentabilidad posibles, según lo establecido en los artículos seiscientos cuarenta y ocho y seiscientos cuarenta y nueve del Código de Comercio, siempre y cuando las inversiones no afecten el flujo normal de crédito para el otorgamiento de préstamos a los usuarios del mismo conforme lo dicho anteriormente, lo que constituye la finalidad principal del presente FIDEICOMISO. Las inversiones serán realizadas por el FIDUCIARIO conforme las instrucciones escritas que le remita el FIDEICOMITENTE, según los planes recomendados por el COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO. De los recursos del FIDEICOMISO se conformará un Fondo Especial denominado FONDO DE RESERVA PARA INCOBRABLES cuyo funcionamiento se legitima y que estará constituido con la dotación de un fondo de provisión de incobrables, compuesto por la recuperación del principal y de los intereses devengados de las operaciones crediticias o subpréstamos, que debe tener todo fideicomiso de crédito, cuyo fin es procurar mantener capitalizado el fondo inicial del fideicomiso, y proseguir en cumplimiento de sus fines y cometidos, lo anterior, en cumplimiento y estricto apego a las regulaciones establecidas por la Superintendencia de Entidades Financieras, a través de la normativa establecida en el "Manual de Cuentas de Administración de Fideicomisos" que obliga en sus estipulaciones a realizar la respectiva provisión de incobrables. Dentro de este Fondo Especial constituido con el objeto de ordenar y ejecutar las actividades crediticias se podrán practicar inversiones transitorias en las condiciones arriba descritas. Asimismo los rendimientos que se obtengan sobre las inversiones transitorias efectuadas con el capital ocioso (disponibilidades de crédito no comprometidas) generadas durante el desarrollo del proyecto, se constituyen en un FONDO REVOLUTIVO DE

INVERSIONES que permitirá sufragar gastos complementarios que demande la ejecución del mismo, generados en los compromisos contractuales vigentes, los cuales rigen en forma independiente a la finalización oficial del Proyecto, conforme los términos de la Ley 7170, el cual para todos los efectos finalizó el treinta y uno de diciembre de 1997. La adquisición de bienes y servicios que se consideren gastos complementarios, así como la asistencia técnica, deberán ajustarse a un presupuesto anual que elaborará el FIDUCIARIO conjuntamente con la UNIDAD EJECUTORA, y ser aprobado por el COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO. La identificación de bienes y servicios que serán adquiridos corresponderá a la Unidad Ejecutora, debiendo contarse con la autorización del Comité. Por sus decisiones en estas actuaciones, los miembros del COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO responderán a título personal, además de la representación que ostentan. Los bienes y servicios serán adquiridos por el FIDUCIARIO aplicando en todo aquello que resulten compatibles las regulaciones y procedimientos establecidos para la Contratación Administrativa. Los servicios deberán consumarse durante la vigencia del FIDEICOMISO, los bienes serán utilizados exclusivamente para los propósitos del mismo y serán propiedad del FIDEICOMITENTE, debiendo rotularse en tal sentido en lugares visibles.

"TERCERA.- DEL COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO. De conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso siete del artículo ciento dieciséis de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, se constituye un Comité Especial de Crédito ubicado en el área del Proyecto. Son funciones del Comité Especial de Crédito: a) Elaboración y fijación de políticas crediticias, entre las que se incluye la fijación de tasas de interés b) Fiscalización general de las erogaciones con cargo al Fideicomiso c) Aprobación del Presupuesto Anual de Gastos de Administración del FIDEICOMISO. **"CLAUSULA CUARTA, ADDENDUM N° 1".** El Comité Especial de Crédito cumplirá sus funciones de conformidad con el Reglamento respectivo, sin ingerencia en cuanto a sus decisiones, por parte del fiduciario, motivo por el cual éste de conformidad con el artículo 116 inciso 7) de la Ley Orgánica del Sistema

Bancario Nacional no asume responsabilidad alguna por tales decisiones. El COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO estará integrado por dos representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, uno de ellos en representación de la Dirección Regional Huetar Norte, y el otro del Programa de Desarrollo Rural, un representante del Consejo Nacional de Producción, un representante de las Asociaciones de Pequeños Productores, quienes serán designados por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería en tema que al efecto se confeccione, además será integrado por un representante del Ministerio de Hacienda nombrado por el Rector de esta cartera y un representante del Banco Nacional designado por éste. El Fideicomitente se compromete a suministrar los nombres de los integrantes del COMITÉ una vez seleccionados. Dado que dentro de la responsabilidad en cuanto a la ejecución del Proyecto fijada por la Ley 7170, compete al Banco Nacional de Costa Rica lo relativo al componente de crédito; por razones de oportunidad y conveniencia, dicha función será llevada a cabo a nivel del área de Proyecto mediante las oficinas de dicho Banco en la región por lo que para efectos del presente Fideicomiso se constituirán Comités Regionales de Crédito que funcionarán en cada uno de los cantones de influencia del proyecto, cuya actividad será fiscalizada por el Comité Especial al cual se rendirán informes que permitan llevar un control efectivo sobre las erogaciones que se realicen con cargo al fondo del Fideicomiso. Asimismo, el Comité Especial de Crédito delegará en estos Comités Regionales de Crédito las siguientes funciones: A) Conocer, aprobar o improbar las solicitudes de crédito que presenten las personas físicas o jurídicas que califiquen como usuarios de crédito, mediante los mecanismos y procedimientos que disponga el REGLAMENTO; las solicitudes se presentaran ante el FIDUCIARIO para su formalización y una vez otorgados los créditos por los COMITÉS REGIONALES deberán ser debidamente contabilizados por el FIDUCIARIO. B) Otorgar créditos cuando el financiamiento se ajuste a las normas establecidas para tales propósitos y a las disposiciones del REGLAMENTO, comprobando que el plan de inversión sea conforme con los fines indicados en este Contrato. C)

Determinar el plazo de los créditos, los intereses corrientes y moratorios, conforme a lo dispuesto en la cláusula tercera del presente addendum, el tipo de garantía que se exigirá a los beneficiarios de crédito y demás condiciones de cada operación, todo de conformidad con lo que disponga el REGLAMENTO. En cuanto a los límites para conceder cada crédito, se aplicará lo que disponga el REGLAMENTO, de conformidad con las regulaciones establecidas en la Sección 5.f. del Anexo 4 del CONTRATO DE PRÉSTAMO FIDA-235/CR. LOS COMITÉS REGIONALES cumplirán sus funciones según lo que disponga el REGLAMENTO respectivo, sin injerencia en cuanto a sus decisiones por parte del FIDUCIARIO, motivo por el cual éste, en conformidad con el artículo ciento dieciséis inciso siete de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, no asume responsabilidad alguna por tales decisiones. LOS COMITÉS REGIONALES estarán integrados por un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dos representantes de las Asociaciones de Agricultores locales en el área del PROYECTO, de reconocida honestidad y solvencia moral, un representante de la Unidad Ejecutora, un representante del Instituto de Desarrollo Agrario y un representante del Banco Nacional de Costa Rica como FIDUCIARIO, este último con voz pero sin voto. La designación de todos los integrantes de estos Comités Regionales con excepción del representante del Banco que será nombrado por este, será potestad del señor Ministro de Agricultura y Ganadería. Los asuntos se decidirán por mayoría simple. Los integrantes de los COMITÉS podrán oponerse a cualesquiera de las decisiones mayoritarias, debiéndose consignar en el respectivo acuerdo el voto desfavorable y las razones que lo fundamenten, siendo entendido que la consignación en un acuerdo de un voto desfavorable, libera al emisor en cuanto a las responsabilidades que genere dicho acuerdo". "SEXTA.- EL FIDUCIARIO, por medio de las oficinas del BANCO que tiene a cargo la operación del FIDEICOMISO, rendirá Informes Mensuales al FIDEICOMITENTE y este remitirá copias al COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO, sobre el movimiento de los recursos del FIDEICOMISO y sobre el

estado y composición de la cartera crediticia. Los informes mensuales comprenderán los avisos y notificaciones que dispone el artículo seiscientos cincuenta del código de Comercio. EL FIDUCIARIO llevará a su vez registros contables separados del movimiento de los recursos del FIDEICOMISO y del estado y composición de la cartera crediticia. EL FIDUCIARIO mantendrá a disposición del FIDEICOMITENTE y del COMITÉ, en todo momento, los libros y demás documentos en los que se registren las operaciones del FIDEICOMISO. Para atender esta obligación del FIDUCIARIO deberá utilizar el " Programa de Cómputo Bancario Crediticio " (software) instalado por el FIDA en las Oficinas del BANCO que tienen a su cargo la operación del FIDEICOMISO. Este " Programa de Cómputo Bancario Crediticio" es propiedad del FIDEICOMITENTE y el FIDUCIARIO únicamente podrá utilizarlo para los propósitos del FIDEICOMISO. Asimismo, el Equipo de Cómputo (hardware) propiedad del FIDEICOMITENTE que ha puesto a disposición del FIDUCIARIO para la ejecución del " Programa de Cómputo Bancario Crediticio", únicamente podrá ser utilizado por este para los propósitos del FIDEICOMISO. Los gastos del mantenimiento del equipo de cómputo relacionado, así como los insumos utilizados para la operación del "Programa de Cómputo Bancario Crediticio ", como papel, disquetes, cintas de impresión, etc., serán efectuados con cargo al FIDUCIARIO."

CLÁUSULA CUARTA: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO. Modifíquense los Artículos Tres, Once, Doce y Veintidós del REGLAMENTO, y Quinta del Addendum N°1 . para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:" ARTICULO 3.- Son atribuciones y funciones de los COMITÉS REGIONALES DE CRÉDITO; además de las señaladas en la cláusula tercera de este addendum, las siguientes. a) Conocer, aprobar o improbar las solicitudes de crédito que presenten los FIDEICOMISARIOS, b) Otorgar los créditos solicitados, cuando se ajusten a las normas indicadas en el CONTRATO DE FIDEICOMISO y las disposiciones de este REGLAMENTO, c) Determinar el plazo de los créditos, el monto de los intereses corrientes y moratorios, el tipo de garantía que se exige, así como la documentación

requerida, conforme lo que en este REGLAMENTO y en el respectivo CONTRATO DE FIDEICOMISO se dispone, d) Aprobar o improbar prórrogas de créditos concedidos, previo informe elaborado por los técnicos y extensionistas encargados de la supervisión agrícola, e) Evaluar periódicamente la situación de la cartera crediticia en el área del PROYECTO, analizando la labor desarrollada por los técnicos y extensionistas encargados de la supervisión agrícola y recomendar las medidas correctivas que sean necesarias.” “ARTICULO 11.- Cada trimestre los Comités Regionales de Crédito presentarán informes escritos al COMITÉ ESPECIAL que refieran las actividades desarrolladas. Los Comités Regionales de Crédito conjuntamente con el Banco emitirán un instructivo donde se facilite información a los interesados sobre los procedimientos”. “ARTICULO 12.- Son elegibles como subprestarios de los recursos del PROYECTO, todas aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan en forma acumulativa al momento de solicitar el subpréstamo con los siguientes requisitos, los cuales deben ser comprobados por el FIDUCIARIO:

A) PERSONA FÍSICA: i. Ser conforme la Ley y de acuerdo con la reglamentación del FIDUCIARIO, sujeto hábil para ejercer derechos y contraer obligaciones. ii. Estar dispuesta a aceptar las recomendaciones de carácter técnico y administrativo que se le impartan por parte del personal del FIDUCIARIO, del MAG, del CNP o de otras entidades u organismos involucrados en la ejecución del PROYECTO, respecto de la conservación y el uso de los recursos naturales, del medio ambiente y de las inversiones que se les financien en un crédito de carácter dirigido y supervisado. iii. Estar dispuesta a administrar personal o familiarmente en forma técnica, económica y financieramente adecuada la empresa correspondiente a las inversiones que se les financien. iv. Ser costarricense o extranjero con cédula de residencia en el país. v. Tener hasta diez hectáreas bajo explotación agrícola u operar en fincas de hasta quince hectáreas aprovechables agropecuariamente. En todos los casos la superficie total de las fincas no excederá de treinta hectáreas. Se dará preferencia a campesinos con fincas

entre tres y siete hectáreas y cuya fuerza laboral provenga de su familia. vi. Tener ingresos netos anuales inferiores al equivalente de dos mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América. B) PERSONAS JURÍDICAS: i. Las cooperativas y asociaciones de productores legalmente constituidas y reconocidas en Costa Rica, que son conforme a la Ley y de acuerdo con las reglamentaciones del FIDUCIARIO hábiles para ejercer derechos y contraer obligaciones. ii. Estar integradas en un ochenta por ciento por personas físicas que cumplan individualmente la totalidad de los requisitos establecidos en el literal A) de este artículo, así como que los ingresos que generen de las operaciones financiadas por el PROYECTO provengan de igualmente de ese ochenta por ciento de productores. iii. Contar con sistemas administrativos y contables adecuados. iv. Estar dispuestas a aceptar y aplicar las recomendaciones de carácter técnico y administrativo que se les impartan por parte del personal del FIDUCIARIO, del MAG, del CNP o de otras entidades u organismos involucrados en la ejecución del proyecto, respecto de la conservación y el uso de los recursos naturales del medio ambiente y de las inversiones que se les financien en un crédito de carácter dirigido y supervisado. "ARTICULO 22.- Las tasas de intereses corrientes y moratorios que se pacten para cada subpréstamo, serán variables y ajustables durante la vigencia de la deuda y nunca podrán ser inferiores al quince por ciento anual. Los límites máximos de las variaciones y ajustes que se practiquen, deberán estar establecidos en cada Contrato de Subpréstamo. La periodicidad del pago de los montos correspondientes será establecida por los COMITÉS REGIONALES DE CRÉDITO, tomando en consideración las recomendaciones de los técnicos y extensionistas encargados de la supervisión agrícola, y deberá formar parte de los acuerdos que se convengan en cada Contrato de Subpréstamo." CLÁUSULA QUINTA, ADDENDUM N° 1". El COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO estará integrado por dos representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, uno de ellos en representación de la Dirección Regional Huetar Norte, y el otro al Programa de Desarrollo Rural, un

representante del Consejo Nacional de Producción y un representante de las Asociaciones de Pequeños Productores nombrados por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, además lo integrarán un representante del Ministerio de Hacienda designado por el rector de esta cartera y un representante del Banco Nacional nombrado por éste. **CLÁUSULA QUINTA: OTRAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.** Incorpórese al REGLAMENTO un nuevo Capítulo V con dos nuevos artículos que llevarán numeración Treinta y Tres y Treinta y Cuatro, los cuales se leerán de la siguiente manera: "CAPITULO V: OTRAS DISPOSICIONES: ARTICULO 33.- Dentro del FIDEICOMISO se establecerá un "Fondo de Reserva para Incobrables". El "Fondo de Reserva para Incobrables" estará constituido por el siguiente aporte proveniente de los recursos asignados y generados por el FIDEICOMISO: a) Dos por ciento de las sumas por concepto de los intereses que se cancelen en todos los subpréstamos que se hayan otorgado y se otorguen al amparo del FIDEICOMISO. El "Fondo de Reserva para Incobrables" constituirá parte del patrimonio del FIDEICOMISO. El FIDUCIARIO manejará este fondo dentro de una cuenta especial y llevará del mismo registros contables especiales. Podrán ingresar al "Fondo de Reserva para Incobrables" todos aquellos subpréstamos que sean calificados como "Incobrables" por los COMITÉS REGIONALES DE CRÉDITO, luego de haberse ejercido los procedimientos de cobro estipulados en este contrato y demostrarse la irrecuperabilidad de los mismos. El ingreso de un subpréstamo al "Fondo de Reserva para Incobrables" operará como extinción de la deuda, y el deudor quedará inhabilitado para obtener nuevos subpréstamos con cargo al fideicomiso, salvo que cancele el saldo del mismo, intereses generados y gastos que el mismo hubiere generado. La calificación de "Incobrables" deberán otorgarla los Comités Regionales y ser refrendada por El Comité Especial de Crédito con fundamento en el siguiente procedimiento:

- i. Los COMITÉS REGIONALES ordenarán al FIDUCIARIO la rendición de un informe que demuestre la irrecuperabilidad del crédito con base en el informe del abogado que ejerció la acción cobratoria. Por sus decisiones en estas

actuaciones, los miembros de los COMITÉS responderán a título personal, además de la representación que ostentan. Una vez calificado el subpréstamo como "Incobrable" por parte de los COMITÉS REGIONALES, y refrendado por el COMITÉ ESPECIAL, aquéllos ordenarán al FIDUCIARIO practicar su ingreso dentro del "Fondo de Reserva para Incobrables", siempre y cuando exista disponibilidad de recursos dentro del mismo. EL FIDUCIARIO trasladará de este fondo el monto del capital adeudado por subpréstamo incobrable a las cuentas ordinarias del FIDEICOMISO para las operaciones crediticias. EL FIDUCIARIO podrá realizar inversiones transitorias con los recursos del "Fondo de Reserva para Incobrables", las cuales deberán practicarse en títulos valores del Sector Público de Costa Rica, de la más alta seguridad y rentabilidad posibles. EL FIDUCIARIO deberá asegurarse que estas inversiones transitorias no afecten la liquidez necesaria para el flujo normal de ingresos de subprestamos incobrables al "Fondo de Reserva para Incobrables", conforme lo establecido en este artículo, lo cual constituye su finalidad principal. Los rendimientos de las inversiones transitorias de este fondo serán acreditados a los recursos del "Fondo de Reserva para Incobrables." EL FIDUCIARIO devengará una comisión de un cinco por ciento sobre el monto de los rendimientos que efectivamente produzcan las inversiones realizadas. La comisión será cancelada en el momento en que venzan las inversiones. ARTICULO 34.- Los recursos del FIDEICOMISO podrán ser utilizados para adquirir bienes y servicios necesarios para la administración del mismo. Los recursos que se destinen para este propósito solo podrán ser aquéllos productos de las inversiones transitorias del capital FIDEICOMETIDO, que se encuentren asignados al Fondo Revolutivo de Inversiones sin tomar en cuenta aquéllos que se originen a través del Fondo de Reserva para Incobrables. La adquisición de bienes y servicios deberá ajustarse a un presupuesto anual que deberá elaborar el FIDUCIARIO conjuntamente con la UNIDAD COORDINADORA, y aprobar el COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO. La identificación de los bienes y servicios

que serán adquiridos corresponderá a la Unidad Coordinadora, quien podrá tomar en consideración las propuestas y recomendaciones del FIDUCIARIO. Por sus decisiones en estas actuaciones, los miembros del COMITÉ responderán a título personal, además de la representación que ostentan. Los bienes y servicios serán adquiridos por el FIDUCIARIO aplicando en todo aquello que resulten compatibles las regulaciones y procedimientos establecidos para la Contratación Administrativa vigente. Los servicios deberán consumirse durante la vigencia del FIDEICOMISO, los bienes serán utilizados EXCLUSIVAMENTE para los propósitos del mismo y serán propiedad del FIDEICOMITENTE debiendo rotularse y patrimoniararse en lugar visible que permita distinguir dicha condición. CLÁUSULA SEXTA: VIGENCIA DEL CONTRATO ORIGINAL, DEL REGLAMENTO Y DE LOS ADDENDA 1 y 2 Todas las disposiciones contenidas en el CONTRATO ORIGINAL, en el REGLAMENTO y en los ADDENDA No. 1, No. 2 que no resulten expresamente modificadas por el presente ADDENDUM No.3, continuarán siendo válidas y eficaces. CLÁUSULA SÉTIMA: VIGENCIA DEL ADDENDUM No.3 El presente ADDENDUM No. 3 entrará en vigencia a partir de la fecha de su refrendo por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En fe de lo anterior firmamos en la ciudad de San José a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.


BANCO NACIONAL DE COSTA RICA - FIDUCIARIO
JORGE CAMPOS QUESADA


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - FIDEICOMITENTE
CONSTANTINO GONZALEZ MAROTO
MINISTRO a.i.



**Al Contrato de Fideicomiso entre el Banco Nacional de Costa Rica y el
Ministerio de Agricultura y Ganadería**

Nosotros, **JORGE ARTURO CAMPOS QUESADA**, mayor, divorciado una vez, vecino de Cartago, portador de la cédula de identidad número tres-doscientos veintinueve- trescientos diez, en mi condición de Ejecutivo Bancario con facultades de Apoderado General sin límite de suma del Banco Nacional de Costa Rica, Sección Fiduciaria, en adelante denominada "El Fiduciario", domiciliado en San José, con cédula jurídica número cuatro-cero mil veintiuno, personería debidamente inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil al tomo novecientos trece, Folio doscientos veintisiete, Asiento trescientos noventa y nueve, y **ESTEBAN BRENES CASTRO**, mayor, casado, Doctor en Economía Agrícola, vecino de San Rafael de Escazú, cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y cinco-doscientos ochenta y tres, en mi condición de Ministro de Agricultura y Ganadería, según Decreto Ejecutivo de Nombramiento No. 26844-P del 8 de mayo de 1998, publicado en La Gaceta No.88 del mismo año, en adelante denominado "El Fideicomitente" convenimos en suscribir el presente: **ADDENDUM No. 3 AL CONTRATO DE FIDEICOMISO ENTRE EL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA (PROYECTO DE CRÉDITO Y DESARROLLO AGRÍCOLA PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA ZONA NORTE)**, de conformidad con las siguientes Cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES.** En el presente

documento se entenderá por:

EL GOBIERNO: El Gobierno de la República de Costa Rica;

EL FIDA: El Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;

EL BCIE: El Banco Centroamérica de Integración Económica;

EL FIDUCIARIO O EL BANCO: El Banco Nacional de Costa Rica;

EL FIDUCIARIO o el BANCO: El Banco Nacional de Costa Rica; **MIDEPLAN:** El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica

EL MAG: El Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República de Costa Rica;

LA CONTRALORÍA: La Contraloría General de la República;

EL FIDA - 235/CR: El Contrato de Préstamo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola; suscrito el 14 de marzo

de 1989, con sus anexos 1, 2, 3, 4, 5 y las "Condiciones Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo y los Contratos de Garantía", aprobado mediante artículo 1° de Ley 7170 de 24 de julio de 1990;

EL BCIE -12-FDS. El Contrato de Préstamo entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica, suscrito el 13 de febrero de 1989, aprobado mediante artículo 2° de Ley No. 7170 de 24 de julio de 1990;

EL CONTRATO ORIGINAL: El Contrato de Fideicomiso entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (No. 248), suscrito el día 7 de noviembre de 1991 y refrendado por la Contraloría General de la República mediante oficio No. 14619 de 7 de noviembre de 1991;

EL REGLAMENTO DE CRÉDITO: El Reglamento de Crédito y del Comité Especial de Crédito, adjunto al "Contrato de Fideicomiso entre El Banco Nacional de Costa Rica y el Ministerio de Planificación y Política Económica (No. 248), suscrito el día 7 de noviembre de 1991", del cual forma parte integrante;

EL ADDENDUM N°1: El Addendum N° 1 al Contrato de Fideicomiso entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y a su Reglamento de Crédito y del Comité Especial de Crédito, refrendado por la Contraloría General de la República mediante Oficio N° 4871 de 28 de abril de 1994;

EL ADDENDUM N°2: El Addendum N° 2 al Contrato de Fideicomiso entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y a su Reglamento de Crédito y del Comité Especial de Crédito, refrendado por la Contraloría General de la República el 05 de junio de 1997;

EL ADDENDUM N°3: El presente Addendum N° 3 al Contrato de Fideicomiso entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y del Comité Especial de Crédito;

EL COMITÉ: El Comité Especial de Crédito creado dentro del "Reglamento de Crédito y del Comité Especial de Crédito", adjunto al "Contrato de Fideicomiso entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica".

EL PROYECTO: El Proyecto de Crédito y Desarrollo Agrícola para Pequeños Productores de la Zona Norte del país, contenido en el Contrato de Préstamo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, suscrito el 14 de marzo de 1989 y el Contrato de Préstamo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica, suscrito el 13 de febrero de 1989;

LA UE: La Unidad Ejecutora del Proyecto de Crédito y Desarrollo Agrícola para Pequeños Productores de la Zona Norte del País y

LA USEP: La Unidad de Seguimiento y Evaluación del Proyecto de Crédito y Desarrollo Agrícola para Pequeños Productores de la Zona Norte del País, adscrita a la Unidad Ejecutora del Proyecto. **CLÁUSULA SEGUNDA:** OBJETO.- El

objeto del presente addendum No. 3 es incorporar algunas modificaciones en el Contrato Original relativas a:

a) Las finalidades del FIDEICOMISO.

b) La conformación de Fondos Especiales dentro del Fideicomiso, entre los que se mencionan el "FONDO DE RESERVA PARA INCOBRABLES Y EL FONDO REVOLUTIVO DE INVERSIONES"

c) La adquisición de Bienes y Servicios dentro del Fideicomiso.

d) El Tratamiento de Créditos Morosos Castigados dentro del Fideicomiso.

e) El uso de Programas Computacionales dentro de las actividades del Fideicomiso.

f) La integración del Comité Especial de Crédito.

g) La Constitución de los Comités Regionales de Crédito y asignación de sus funciones.

CLÁUSULA TERCERA: MODIFICACIONES AL CONTRATO

ORIGINAL Y ADDENDUM N°1.- Modifíquense las Cláusulas Segunda,

Tercera y Sexta del Contrato Original y Cuarta inciso C del Addendum N° 1

para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera: "SEGUNDA: FINALIDAD

DEL FIDEICOMISO.- La finalidad del Fideicomiso desde el punto de vista de su

origen y el interés económico y social que persigue, al tenor de lo dispuesto por los

contratos de préstamo relacionados; es la de otorgar préstamos a personas físicas o

jurídicas que califiquen como beneficiarios del Proyecto, y de esta manera realizar parte de los objetivos de ese Proyecto. Los créditos que se otorguen al amparo de este Fideicomiso deben ser aprobados por los Comités Regionales de los cuales se hablará mas adelante, conforme lo establece el Contrato de Préstamo, ratificado mediante Ley 7170 (Anexo 4), creado para este fin al amparo de las disposiciones y políticas establecidas por el Comité Especial de Crédito y cumplir además con las regulaciones del reglamento anexo a este Contrato y que forma parte integral del mismo. El Fiduciario se obliga a la formalización y documentación de los créditos indicados, en los que deberá aparecer como acreedor fiduciario el Banco, el Fideicomiso se denominará "Fideicomiso Ministerio de Agricultura y Ganadería: Proyecto de Crédito y Desarrollo Agrícola para Pequeños Productores de la Zona Norte", bajo el número doscientos cuarenta y ocho. Los créditos que se otorguen al amparo de este Contrato formarán parte del capital fideicometido, su contabilización así como la del propio capital se hará en forma separada de la del Fiduciario y ese capital no formará parte del patrimonio de éste, todo según lo dispone el artículo seiscientos cuarenta y cuatro del Código de Comercio. El Fiduciario se obliga al cobro administrativo y judicial de los créditos que se otorguen, de conformidad con los alcances establecidos en los artículos seiscientos cuarenta y cuatro y seiscientos cuarenta y cinco del Código de Comercio, y según las siguientes disposiciones: a) Cobro Administrativo. Se practicará por medio del Banco dentro de un plazo de sesenta días a partir del día siguiente a la fecha en que el deudor incurra en incumplimiento de la deuda. b) Cobro Judicial. Una vez cumplido el plazo de sesenta días para el cobro administrativo, el Banco presentará un informe ante los Comités Regionales para que éstos, teniendo en consideración las manifestaciones del deudor y el criterio de los asesores involucrados en el seguimiento de cada préstamo, decida remitir la operación de crédito incumplida al cobro judicial por medio del Banco o bien, modificar las condiciones de pago de dicha operación, entre las cuales podrá contemplar una readecuación de la deuda o la concesión de prórrogas con o sin cobro de intereses moratorios, sin embargo las prórrogas solo podrán ser otorgadas cuando el deudor haya cancelado por lo menos

el diez por ciento de los intereses corrientes adeudados. Los Comités Regionales tendrán un plazo máximo de un mes para tomar la decisión correspondiente, transcurrido el mismo y en caso de no haberse pronunciado, el Banco procederá en forma automática y sin más autorización que esta a remitir la operación de crédito incumplida al cobro judicial. Todos los créditos morosos, con inclusión de los que se encuentren en cobro judicial, con períodos de atraso superiores a trescientos sesenta y cinco días, adquirirán la condición de "castigados", y serán trasladados contablemente fuera de la cartera crediticia normal del FIDEICOMISO. Estos "créditos morosos castigados" permanecerán en los registros contables del FIDEICOMISO, con actualización permanente en cuanto a la deuda por concepto de principal e intereses. EL FIDUCIARIO no estará obligado a reponer fondos no recuperados, salvo que se demuestre que ha actuado con negligencia o imprudencia, conforme lo dispone el artículo seiscientos cuarenta y siete del Código de Comercio. Dentro de los fines del FIDEICOMISO estará también la inversión en títulos valores del Sector Público de Costa Rica, de la más alta seguridad y rentabilidad posibles, según lo establecido en los artículos seiscientos cuarenta y ocho y seiscientos cuarenta y nueve del Código de Comercio, siempre y cuando las inversiones no afecten el flujo normal de crédito para el otorgamiento de préstamos a los usuarios del mismo conforme lo dicho anteriormente, lo que constituye la finalidad principal del presente FIDEICOMISO. Las inversiones serán realizadas por el FIDUCIARIO conforme las instrucciones y escritas que le remita el FIDEICOMITENTE, según los planes recomendados por el COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO. De los recursos del FIDEICOMISO se conformará un Fondo Especial denominado FONDO DE RESERVA PARA INCOBRABLES cuyo funcionamiento se legitima y que está constituido con la dotación de un fondo de provisión de incobrables, compuesto por la recuperación de los intereses devengados de las operaciones crediticias o subpréstamos, que debe tener todo fideicomiso de crédito, cuyo fin es procurar mantener capitalizado el fondo inicial del fideicomiso, y proseguir en cumplimiento de sus fines y cometidos; lo anterior, en cumplimiento y estricto apego a las regulaciones

establecidas por la Superintendencia de Entidades Financieras, a través de la normativa establecida en el "Manual de Cuentas para la Administración de Fideicomisos" que obliga en sus estipulaciones a realizar la respectiva provisión de cobrables. Dentro de este Fondo Especial constituido con el objeto de ordenar y ejecutar las actividades crediticias se deberán practicar inversiones transitorias en las condiciones arriba descritas. Asimismo los rendimientos que se obtengan sobre las inversiones transitorias efectuadas con el capital ocioso (disponibilidades de crédito no comprometidas) generadas durante el desarrollo del proyecto, se constituyen en un FONDO REVOLUTIVO DE INVERSIONES que permitirá sufragar gastos complementarios que demande la ejecución del mismo, generados en los compromisos contractuales vigentes, los cuales rigen en forma independiente a la finalización oficial del Proyecto, conforme los términos de la Ley 7170, el cual para todos los efectos finalizó el treinta y uno de diciembre de 1997. La adquisición de bienes y servicios que se consideren gastos complementarios, deberá ajustarse a un presupuesto anual que elaborará el FIDUCIARIO conjuntamente con la UNIDAD EJECUTORA, y ser aprobado por el COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO. La identificación de bienes y servicios que serán adquiridos corresponderá a la Unidad Ejecutora, debiendo contarse con la autorización del Comité. Por sus decisiones en estas actuaciones, los miembros del COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO responderán a título personal. Además de la representación que ostentan. Los bienes y servicios serán adquiridos por el FIDUCIARIO aplicando en todo aquello que resulten compatibles las regulaciones y procedimientos establecidos para la Contratación Administrativa. Los servicios deberán consumarse durante la vigencia del FIDEICOMISO, los bienes serán utilizados exclusivamente para los propósitos del mismo y serán propiedad del FIDEICOMITENTE. "TERCERA.- DEL COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO. De conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso siete del artículo ciento dieciséis de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, se constituye un Comité Especial de Crédito ubicado en el área del Proyecto. Son funciones del Comité Especial de Crédito: a) Elaboración y ejecución de políticas crediticias; entre las que

se incluye la fijación de tasas de interés b) Fiscalización general de las erogaciones
con cargo al Fideicomiso c) Aprobación del Presupuesto Anual de Gastos de
Administración del FIDEICOMISO. "CLAUSULA CUARTA INCISO C
ADDENDUM N° 1". El Comité Especial de Crédito cumplirá sus funciones de
conformidad con el Reglamento respectivo, sin ingerencia en cuanto a sus
decisiones, por parte del fiduciario, motivo por el cual éste de conformidad con el
artículo 116 inciso 7) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional no asume
responsabilidad alguna por tales decisiones. El COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO
estará integrado por dos representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería,
uno de ellos en representación de la Dirección Regional Huetar Norte, y el otro al
Programa de Desarrollo Rural, un representante del Consejo Nacional de
Producción, un representante de la Asociaciones de pequeños productores, quienes
serán designados por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería en terna que al
efecto se confeccione, además será integrado por un representante del Ministerio de
Hacienda nombrado por el rector de esta cartera y un representante del Banco
Nacional designado por éste. El Fideicomitente se compromete a suministrar los
nombres de los integrantes del COMITÉ una vez seleccionados. Dado que dentro
de la responsabilidad en cuanto a la ejecución del Proyecto fijada por la Ley 7170,
compete al Banco Nacional de Costa Rica lo relativo al componente de crédito; por
razones de oportunidad y conveniencia, dicha función será llevada a cabo a nivel
del área de Proyecto mediante las oficinas de dicho Banco en la región por lo que
para efectos del presente Fideicomiso se constituirán Comités Regionales de
Crédito que funcionarán en cada uno de los cantones de influencia del proyecto,
cuya actividad será fiscalizada por el Comité Especial al cual se rendirán informes
que permitan llevar un control efectivo sobre las erogaciones que se realicen con
cargo al fondo del Fideicomiso. Asimismo, el Comité Especial de Crédito delegará
en estos Comités Regionales de Crédito las siguientes funciones: A) Conocer,
aprobar o improbar las solicitudes de crédito que presenten las personas físicas o
jurídicas que califiquen como usuarios de crédito, mediante los mecanismos y
procedimientos que disponga el REGLAMENTO; las solicitudes se presentaran ante

el FIDUCIARIO para su formalización y una vez otorgados los créditos por los COMITÉS REGIONALES deberán ser debidamente contabilizados por el FIDUCIARIO. B) Otorgar créditos cuando el financiamiento se ajuste a las normas establecidas para tales propósitos y a las disposiciones del REGLAMENTO, comprobando que el plan de inversión sea conforme con los fines indicados en este Contrato. C) Determinar el plazo de los créditos, los intereses corrientes y moratorios, conforme a lo dispuesto en la cláusula tercera del presente addendum, el tipo de garantía que se exigirá a los beneficiarios de crédito y demás condiciones de cada operación, todo de conformidad con lo que disponga el REGLAMENTO. En cuanto a los límites para conceder cada crédito, se aplicara lo que disponga el REGLAMENTO, de conformidad con las regulaciones establecidas en la Sección 5.f. del Anexo 4 del CONTRATO DE PRÉSTAMO FIDA-235/CR. LOS COMITÉS REGIONALES cumplirán sus funciones según lo que disponga el REGLAMENTO respectivo, sin injerencia en cuanto a sus decisiones por parte del FIDUCIARIO, motivo por el cual éste, en conformidad con el artículo ciento dieciséis inciso siete de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, no asume responsabilidad alguna por tales decisiones. LOS COMITÉS REGIONALES estarán integrados por un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dos representantes de las Asociaciones de Agricultores locales en el área del PROYECTO, de reconocida honestidad y solvencia moral, un representante de la Unidad Ejecutora, un representante del Instituto de Desarrollo Agrario y un representante del Banco Nacional de Costa Rica como FIDUCIARIO, este último con voz pero sin voto. La designación de todos los integrantes de estos Comités Regionales con excepción del representante del Banco que será nombrado por este, será potestad del señor Ministro de Agricultura y Ganadería. Los asuntos se decidirán por mayoría simple. Los integrantes de los COMITÉS podrán oponerse a cualesquiera de las decisiones mayoritarias, debiéndose consignar en el respectivo acuerdo el voto desfavorable y las razones que lo fundamenten, siendo entendido que la consignación en un acuerdo de un voto desfavorable, libera al emisor en cuanto a las responsabilidades que genere dicho acuerdo. SEXTA.- EL FIDUCIARIO, por medio de las oficinas

del BANCO que tiene a cargo la operación del FIDEICOMISO, rendirá Informes Mensuales al FIDEICOMITENTE y este remitirá copias al COMITÉ ESPECIAL DE CRÉDITO, sobre el movimiento de los recursos del FIDEICOMISO y sobre el estado y composición de la cartera crediticia. Los informes mensuales comprenderán los avisos y notificaciones que dispone el artículo seiscientos cincuenta del código de Comercio. EL FIDUCIARIO llevará a su vez registros contables separados del movimiento de los recursos del FIDEICOMISO y del estado y composición de la cartera crediticia. EL FIDUCIARIO mantendrá a disposición del FIDEICOMITENTE y del COMITÉ, en todo momento, los libros y demás documentos en los que se registren las operaciones del FIDEICOMISO. Para atender esta obligación del FIDUCIARIO deberá utilizar el " Programa de Cómputo Bancario Crediticio " (software) instalado por el FIDA en las Oficinas del BANCO que tienen a su cargo la operación del FIDEICOMISO. Este " Programa de Cómputo Bancario Crediticio " es propiedad del FIDEICOMITENTE y el FIDUCIARIO únicamente podrá utilizarlo para los propósitos del FIDEICOMISO. Asimismo, el Equipo de Cómputo (hardware) propiedad del FIDEICOMITENTE que ha puesto a disposición del FIDUCIARIO para la ejecución del " Programa de Cómputo Bancario Crediticio ", únicamente podrá ser utilizado por este para los propósitos del FIDEICOMISO. Los gastos del mantenimiento del equipo de cómputo relacionado, así como los insumos utilizados para la operación del " Programa de Cómputo Bancario Crediticio ", como papel, disquetes, cintas de impresión, etc., serán efectuados con cargo al FIDUCIARIO."

CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA DEL CONTRATO ORIGINAL, Y DE LOS ADDENDA 1 y 2. Todas las disposiciones contenidas en el CONTRATO ORIGINAL, en el REGLAMENTO y en los ADDENDA No. 1, No. 2 que no resulten expresamente modificadas por el presente ADDENDUM No.3, continuarán siendo válidas y eficaces. **CLÁUSULA QUINTA:** VIGENCIA DEL ADDENDUM No.3 El presente ADDENDUM No. 3 entrará en vigencia a partir de la fecha de su refrendo por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En fe de lo anterior firmamos en la ciudad de San José a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

FIDUCIARIO



JORGE CAMPOS QUESADA

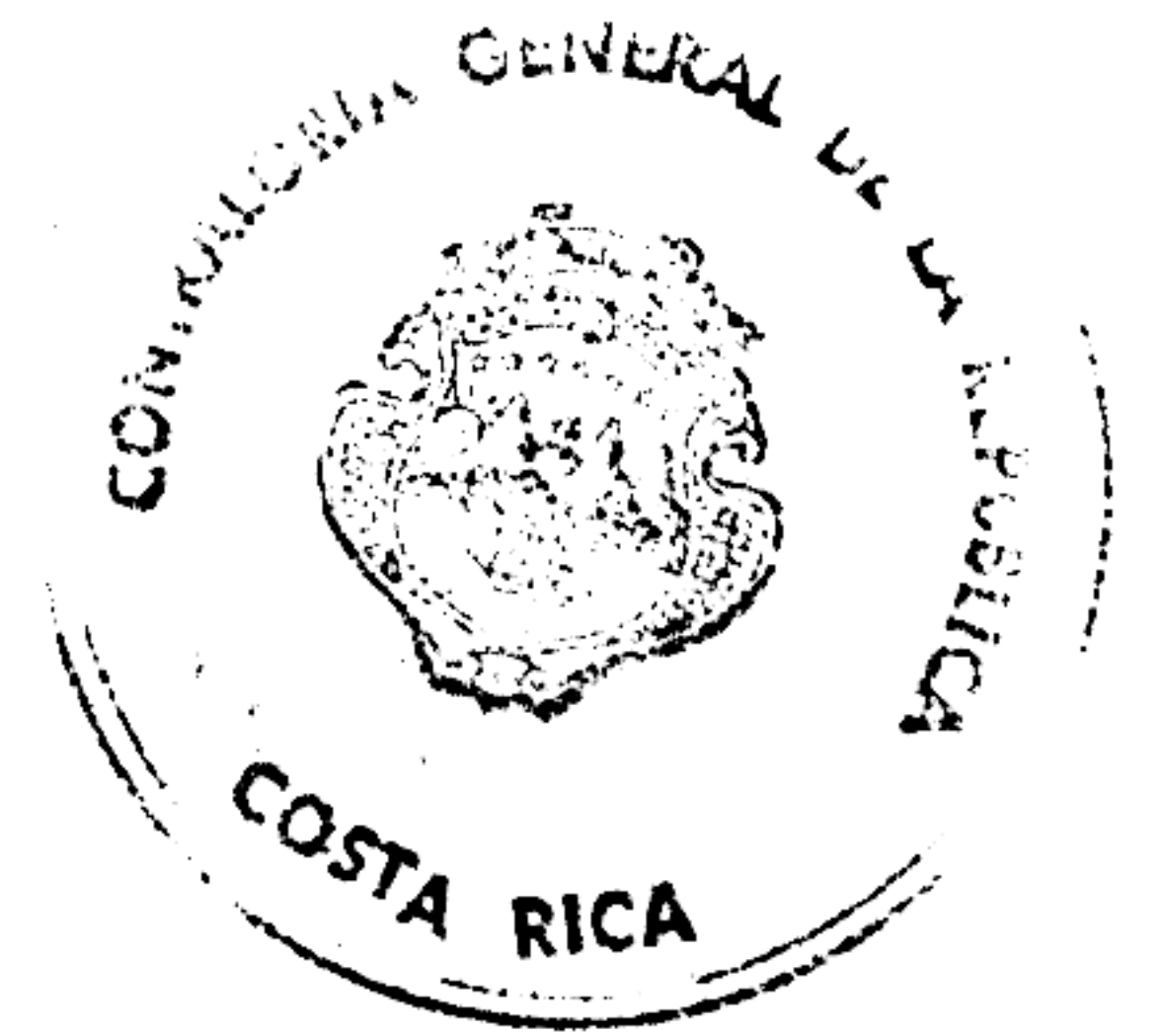
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

FIDEICOMITENTE

ORIGINAL FIRMADO } Dr. Esteban R. Brenes

ESTEBAN R. BRENES

MINISTRO



San José, 09 JUN. 1999
APROBADO
ORIGINAL FIRMADO } ELIAS DELGADO AIZI
SUBDIRECTOR GENERAL
Contraloría General de la República

"Este contrato se refrenda conforme a los términos y condiciones del oficio 006373-99 que queda aquí incorporado".